**CARGO DGAAE****MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

Resolución Directoral

N° 037 -2004-MEM/AEE

Lima, 24 MAYO 2004

Visto, el escrito N° 1391089 de fecha 27 de noviembre de 2002, presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante el cual solicita la aprobación de la **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea - Lote 88**, ubicado en el distrito de Echerate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispone que previo al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de las mismas, es obligación del responsable de un proyecto presentar ante la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por una empresa registrada y calificada por la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, por Decreto Supremo N° 053-99-EM, se establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales se encuentra facultada para evaluar, observar, aprobar, aprobar condicionado o desaprobado según corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental, así como sus modificaciones;

Que, por Resolución Directoral N° 412-2001-EM-DGAA de fecha 17 de diciembre de 2001, se aprobó condicionalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 121-2002-EM-DGAA de fecha 24 de abril de 2002, se aprobó en forma definitiva el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88;

Que, mediante Resolución Directoral N° 330-2002-EM/DGAA de fecha 05 de noviembre de 2002, se aprobó en Vía de Regularización la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental referida al cambio de ubicación del campamento Base para la Sísmica 3D;

Que, por Decreto Supremo N° 025-2003-EM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, señalando entre sus funciones la de evaluar y aprobar los estudios ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, la empresa recurrente solicita la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, la cual se encuentra referidas al Subproyecto Sísmica 3D,



Subproyecto Planta Malvinas e Instalaciones Asociadas, Subproyecto Líneas de Conducción en las actividades de Construcción de los Puentes sobre el río Camisea, Quebrada Purocari y Quebrada Sachavacay, Ducto de Diesel e Instalaciones, Construcciones de Desvíos Temporales, Instalación de tres campamentos, Subproyecto de Perforación, Subproyecto Líneas de Conducción en lo referente a las Líneas de Conducción de la Planta Malvinas a la Plataforma San Martín 1 y Cruces Especiales y Sobreanchos del DDV;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante Informes N° 003-2003-EM-DGAA/OC/ER/RM/OA de fecha 07 de marzo de 2003, N° 016-2003-DGAA/OC/ER/RM/OA de fecha 30 de junio de 2003 y N° 028-2003/MEM-AAM/OC/RM/OA de fecha 07 de noviembre de 2003, efectuó la evaluación técnica de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental mencionado, concluyéndose por la observación del estudio;

Que, en concordancia con la reglamentación vigente la Dirección General de Asuntos Ambientales, a través de los Oficios N° 395-2003-EM/DGAA de fecha 10 de marzo de 2003, N° 1053-2003-EM/DGAA de fecha 01 de julio de 2003 y N° 1923-2003-MEM/AAM de fecha 11 de noviembre de 2003, corrió traslado de las observaciones al solicitante para que en el plazo establecido por ley pueda levantarlas;

Que, con escritos N° 1424057 de fecha 13 de agosto de 2003, N° 1444616 de fecha 12 de diciembre de 2003 y N° 1462691 de fecha 15 de abril de 2004, la recurrente presentó dentro del plazo establecido por ley el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprendió el Informe N° 006-2004/MEM-AAM/OC/FD/RM/OA de fecha 29 de marzo de 2004, concluyendo por Aprobar en parte la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88;

Que, mediante los Informes N° 001-2004/MEM-AAE/CI de fecha 23 de abril de 2004 y N° 003-2004-MEM-AAE/CI de fecha 14 de mayo de 2004, se ha complementado, reevaluado y modificado el Informe N° 006-2004/MEM-AAM/OC/FD/RM/OA, en base a consideraciones técnicas y legales vigentes que no tuvieron en cuenta los evaluadores al momento de emitir dicho informe;

Que, a través de los proveídos de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 17 de mayo de 2004, basados en los Informes mencionados en el considerando precedente se concluye por la aprobación de la modificación en Vía de Regularización del estudio en mención;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 046-93-EM, Decreto Supremo N° 053-99-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea - Lote 88, ubicado en el distrito de Echerate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A.,

Las medidas que se adoptarán para evitar los efectos adversos al ambiente, se encuentran consideradas en la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, las cuales han sido evaluadas a través de los Informes señalados en la





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 037 -2004-MEM/AAE

Lima, 24 MAYO 2004

parte considerativa de la presente Resolución Directoral, los cuales forman parte de la misma como Anexo 1.

Artículo 2º.- La presente aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea - Lote 88, no exime de responsabilidad ambiental a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A, por acciones realizadas antes de la aprobación en Vía de Regularización de la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, si éstas significan incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 3º.- La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea - Lote 88, así como con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental y sus posteriores modificaciones aprobadas por las Resoluciones Directorales Nº 121-2002-EM-DGAA y Nº 330-2002-EM/DGAA, en la parte que no han sido materia de modificación.

Artículo 4º.- Remitir a OSINERG, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

Regístrese y Comuníquese,

Eco. IRIS CÁRDENAS PINO
Directora General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



NORMAL

96 HORAS

MENSAJERIA EXTERNA

SALIDA: 93075 REFERENCIA: 1462691
DESTINATARIO: NORBERTO BENITO
DOCUMENTO: PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
DIRECCION: AAE - ResDirec-0037-2004/MEM-AAE
UBIGEO: AV REPUBLICA DE PANAMA 3055 PISO 8
RECIBI CONFORME: SAN ISIDRO LIMA LIMA Departamento Lima AAE

PLUSPETROL PERU CORPORATION
RECIBIDO
01 JUN 2004
COUNTRY MANAGER

10 JUN 2004

239170

Nombre
() SE MUDO

() DEFICIENTE

Sello
() RECHAZADO

INFORME N ° 003-2004-MEM-AAE/CI

- A** : Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos.
- Asunto** : Opinión sobre Observaciones Subsistentes a la Modificación del EIA en Vías de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88.
- Expediente:** 1391089.
- Escritos** : 1398013, 1424057, 1444616, 1459220, 1462691
- Fecha** : 14 de mayo de 2004.

ANTECEDENTES

1. Este expediente ingreso a la DGAA el 27 de noviembre de 2002, a la fecha tiene 519 días sin resolver.
2. El 13 de febrero de 2003, se emite el informe 003-2003-EM-DGAA/OC/ER/RM/OA conteniendo observaciones al expediente 1391089
3. El 07 de marzo de 2003, se emite el oficio N° 395-2003-EM/DGAA comunicándole a Pluspetrol las observaciones correspondientes.
4. El 11 de marzo de 2003, el oficio N° 395-2003-EM/DGAA, es recepcionado por Pluspetrol.
5. EL 12 al 16 de mayo de 2003, se hace una inspección de campo sobre las modificatorias solicitadas.
6. El 04 de junio de 2003, después de haber efectuado una inspección de campo se emite el informe 016-2003-EM-DGAA/OC/ER/RM/OA en el que se comunica, con el oficio 1053-2003-EM/DGAA, a la empresa lo siguiente:
 - a. Procedente la modificación para el proyecto de sísmica 3D
 - b. Improcedencia de los cruces aéreos de quebradas realizadas por Pluspetrol, concluyendo que deberá enterrar totalmente las tuberías y cerrar los caminos construidos para instalar los ductos apenas culmine la etapa de construcción.
 - c. Retiro de puente sobre río Camisea, solicitando a la empresa el compromiso de retiro.
 - d. Seis requerimientos de información adicional, incluyendo el estudio hidrometereologico del río Camisea.
 - e. Sustento técnico de tendido de ducto de diesel y el no uso de gas natural como combustible para la perforación de pozos.
 - f. No considera procedente ningún camino de acceso para ser utilizado como en el mantenimiento de las líneas de conducción.

- g. Procedencia de modificación al ancho de vía y desvíos temporales sujeta a la presentación de la justificación técnica de cada uno de los sobre anchos, deslizamientos y derrumbes.
 - h. Nueve requerimientos de acciones sobre la compensación por la afectación a los recursos naturales de las áreas que corresponden a las comunidades nativas por superar el derecho de vía y por la construcción de desvíos temporales que no fueron incluidos en los convenios firmados con la empresa.
 - i. Diez requerimientos de información y acciones sobre el manejo de residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
 - j. Presentación de Estudio de Disponibilidad de Agua Dulce en la Planta Malvinas.
 - k. Sustentar técnicamente la construcción de tres canteras.
 - l. Monitoreo biológico de las canteras, permisos de INRENA, evaluación ambiental del impacto de las canteras sobre el río Urubamba.
 - m. Copia del permiso de desbosque emitido por INRENA para los botaderos, los criterios técnicos ambientales para su emplazamiento, material de obra excedente que se enterró, monitoreos de aguas subterráneas en la zona de los botaderos. Realizar calicatas en presencia de OSINERG y remisión del informe a la DGAA.
 - n. Consideraciones para el dragado del embarcadero en Las Malvinas.
 - o. Improcedencia de la modificación sobre subproyecto de perforación, solicitando presentar y ejecutar plan de cierre de áreas en exceso que han sido aperturadas apenas concluya la perforación del último pozo.
7. El 13 de agosto de 2003, Pluspetrol, con el escrito 1424075, responde el oficio 1053-2003-EM/DGAA levantando las observaciones que se le habían formulado.
8. El 11 de noviembre de 2003, con el oficio 1923-2003-MEM/AAM se alcanza a Pluspetrol el informe 028-2003-MEM-AAM/OC/ RM/OA cuyas conclusiones son:
- o Procedente la modificación para el proyecto de sísmica 3D
 - o Improcedencia de los cruces aéreos de quebradas realizadas por Pluspetrol, concluyendo que contraviene los criterios técnicos y legales (Art. 16° del D.S. 041-99-EM) y por no haberse comunicado con el debido detalle los cambios.
 - o De los seis requerimientos de información adicional sobre el puente en Camisea, se reitera la solicitud sobre:
 - planos, se indica que se entregaron figuras
 - frecuencia de transporte, tipo y características de carga y los periodos climáticos.
 - Incluir en Plan de Contingencia la ocurrencia de colapso del puente por la creciente del río Camisea.
 - o Referente al ducto de diesel e instalaciones se manifiesta que:
 - Considera que sustento técnico no justifica la necesidad de tender una tubería, ni se señala temporabilidad de la misma.
 - Solicita se señale ventajas y desventajas de los sistemas de bombeo y descartar el sistema automático.
 - La valorización de recursos no establece la compensación en caso de contaminación con hidrocarburos y pide que la empresa señale si empresa utilizará la misma metodología de compensación a las comunidades en caso de derrame de hidrocarburos o que otras medidas tomará.
 - Que se especifique su respuesta sobre cuando revegetara y cerrara el DDV toda vez que solo ha indicado que lo hará cuando termine las tareas de construcción.

- No considera procedente ningún camino de acceso señalando que deben efectuarse el mantenimiento de las líneas conjuntamente con las comunidades, a pie y por deslizadores.
 - No presenta resultados de valorización de sobre anchos por derrumbes y deslizamientos en tiempo de lluvia. Se solicita a la empresa presentar cronograma de talleres con las comunidades para proponerles montos de compensación, en presencia de INRENA, GTCI y DGAA.
 - Empresa debe comprometerse a realizar la consulta a la DGAA sobre la viabilidad ambiental y social de realizar dragado.
 - Improcedencia de la modificación sobre subproyecto de perforación, solicitando presentar y ejecutar plan de cierre de áreas en exceso que han sido aperturadas apenas concluya la perforación del último pozo.
9. El 12 de diciembre , Pluspetrol, con el escrito 1424075, responde el oficio 1053-2003-EM/DGAA levantando las observaciones que se le habían formulado.
10. El 23 de marzo, Pluspetrol, con el escrito 1459220, **solicita a la DGAA la confirmación de la ejecución de las obras relacionadas a los cruces aéreos conforme al marco legal correspondiente y al compromiso asumido en el correspondiente EIA**, indicando que:
- No corresponde la denegatoria o improcedencia por parte de la administración al no existir una petición por parte del administrado y la administración la deniega en merito a motivaciones de orden legal por aspectos de forma o de fondo de la petición.
 - Las obras con los cruces aéreos no se han efectuado en merito a ninguna modificación, se han realizado en estricto cumplimiento de lo previsto en el respectivo EIA aprobado, y las normas legales aplicables para tal efecto.
 - Que en la Observación 53, numeral 4 del EIA original se pregunta sobre el ancho y profundidad de las zanjas, no sobre el compromiso de enterrar los ductos en toda su extensión.
 - Que el Art.46° del D.S. 046-93-EM establece que los cruces de los ríos, la tubería puede ser enterrada bajo lecho o por cruce aéreo, requiriendo se asegure su estabilidad.
 - Que en el EIA se ha considerado la utilización del ASME B31.8 y B31.4 donde se consideran los cruces aéreos, como parámetro de diseño del sistema de conducción y reinyección.
 - Que OSINERG, como ente fiscalizador del Estado, no ha efectuado ninguna observación o reparo durante la supervisión de los cruces aéreos .
 - Adjuntan la presentación en CD, de los aspectos técnicos y legales expuestos al personal de la DGAA con relación a la instalación de los cruces aéreos en las líneas de conducción.
11. El 29 de marzo de 2004, se emite el informe 006-2004-MEM-AAM/OC/ FD/RM/OA cuyas conclusiones son:
- Declarar procedentes y emitir opinión favorable sobre el proyecto de sísmica 3D.
 - Declarar improcedentes los cruces aéreos de quebradas realizadas por Pluspetrol, concluyendo que debe realizar estudios de ingeniería de detalle para determinar la mejor ubicación técnica ambiental para realizar el cruce subterráneo y cerrar los

- caminos construidos apenas culmine la etapa de construcción, debiendo presentar a la DGAA un Estudio Ambiental para la evaluación y opinión favorable correspondiente.
- Declarar improcedente al Sobreancho del DDV, solicitando la presentación de un Plan de cierre del DDV para la etapa de construcción, el esquema final de la línea de conducción para su evaluación, aprobación y/o desaprobación apenas concluya el tendido de líneas de conducción y antes del inicio de la etapa de operación del Proyecto donde deberá comprometerse a dejar como máximo un metro de gramínea a ambos costados de la ubicación de las tuberías.
 - Declarar procedentes y emitir opinión favorable sobre:
 - La construcción de los puentes sobre el río Camisea, Quebrada Purocari y Quebrada Sachavacay.
 - El Ducto de Diesel e instalaciones.
 - Construcción de Desvíos temporales.
 - Instalación de tres campamentos.
 - Modificación del Subproyecto Planta Malvinas e Instalaciones asociadas.
 - Declarar improcedente la modificación sobre subproyecto de perforación, solicitando presentar y ejecutar el Plan de Cierre de la Plataforma para la etapa de construcción, incluyendo las áreas en exceso que han sido aperturadas apenas concluya la perforación de los pozos y antes del inicio de la etapa de operación del Proyecto.
12. El 12 de abril de 2004, se recibió para opinión el proyecto de Resolución para la aprobación parcial de la Modificatoria del EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas Camisea
13. El 15 de abril de 2004, Pluspetrol, con el escrito 1462691, alcanza a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial de la Locación San Martín 1 – Etapa construcción, en el cual presenta los alcances de las practicas que han seguido en el abandono parcial del área empleada en la perforación en la locación San Martín 1.

ANALISIS

Se han revisado los antecedentes, el EIA original, los informes con la formulación de Observaciones, los escritos con los levantamientos de observaciones, la solicitud sobre la conformidad de obras de acuerdo al marco legal vigente realizada por Pluspetrol, el Plan de abandono parcial de la locación San Martín 1 y los Decretos Supremos 046-93-EM y 041-99-EM, determinándose que:

1. La declaración de improcedencia sobre los cruces aéreos de quebradas realizados por Pluspetrol, no procede toda vez que
 - el Art. 46 del Título X "Del Transporte y almacenamiento" del D.S. 046-93-EM, Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos, dice textualmente en su inciso b:

"b) En los cruces de los ríos la tubería deberá ir enterrada bajo lecho o por cruce aéreo de tal forma de asegurar su estabilidad".

El sustento de los evaluadores para mantener la improcedencia se basa en la aplicación del inciso "a" Art. 16° Tendido de Línea, del Título II "Diseño", anexo 1 del D.S. 041-99-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Dicha interpretación no es correcta, toda vez que debe interpretarse en conjunto todos los incisos que comprende el artículo 16° que señala textualmente :

Artículo 16º.- Tendido de la Línea

En el tendido de la Línea y cruces se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) **La Línea debe ser colocada bajo tierra con un espesor mínimo de recubrimiento determinado de acuerdo a la Norma ANSI/ASME correspondiente. Este espesor de recubrimiento será medido desde el lomo del tubo hasta el nivel del terreno natural circundante no disturbado.**
- b) **En caso que la Línea sea construida paralelamente a otra línea de transporte de Hidrocarburos, se ubicará a una distancia tal que permita realizar apropiadamente trabajos de mantenimiento y reparación.**
- c) **Cada uno de los cruces de la Línea con ríos, quebradas, carreteras, vías férreas, etc. deberá tener un diseño individual.**
- d) **Las Líneas para Gas Natural deberán cumplir los criterios establecidos en los Artículos 32 y 33 del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.**

El inciso "a" señala la regla general, mientras que el inciso "b" señala una especificación para el caso de ductos construidos paralelamente enterrados y el inciso "c" señala otra especificación sobre diseños individuales para el caso de cruces de la Línea con ríos, quebradas, etc.

Si para el caso de los cruces, desde la evaluación ambiental, se aplica el D.S 041-99-EM, los evaluadores debieron considerar igualmente el artículo 7º del Título I del mismo reglamento que incorpora las normas ANSI/ASME B31.8 y la ANSI/ASME B31.4, especialmente los procedimientos establecidos en ASME B31.8 Item 841.12 "Información o Instrucciones Adicionales de Diseño", ASME B31.8 Item 841.122 "Líneas en Puentes" y ASME B31.4 Item 434.13.1 "Cruces de Cuerpos de Agua" que indica que los cruces de ríos, quebradas, lagos y cuerpos de agua interior serán tratados como problemas individuales y los diseñadores deberán tener en cuenta la composición de los fondos, variación en los bancos, velocidad del agua y las particularidades estacionales. El diseñador determinará si los cruces serán bajo el agua, aéreos en un puente suspendido, o soportado en un puente adyacente. La continuidad de la operación y la seguridad del personal en general serán los factores controlantes tanto en el diseño como en la construcción. Cuando sea requerido se prepararán planes detallados y especificaciones teniendo en cuenta éstos y otras consideraciones especiales o limitaciones impuestas por el organismo regulatorio involucrado.

Igualmente, los evaluadores debieron considerar el inciso "a" del Art. 35º "Cruces de cursos de agua, líneas férreas y carreteras".

- a) La construcción de cruces de la Línea con quebradas, ríos, lagos, líneas férreas, carreteras, debe realizarse siguiendo estrictamente el diseño especificado en forma individual para cada caso.

Se considera que la empresa ha optado por un diseño establecido en nuestro marco legal, cuyo fin es el de minimizar los impactos ambientales generados por las actividades de construcciones sobre las personas y los ecosistemas, por lo que mantener la observación sobre los cruces aéreos no tiene justificación legal ni técnica.

2. El requerimiento sobre realizar estudios de ingeniería de detalle para determinar la mejor ubicación técnica ambiental para realizar el cruce subterráneo y cerrar los caminos construidos apenas culmine la etapa de construcción, debiendo presentar a la DGAA un Estudio Ambiental para la evaluación y opinión favorable correspondiente, son puntos exigidos que:

- En el caso de la ingeniería de detalle, esta ya fue realizada y aprobada por el OSINERG, que es la instancia del gobierno competente para aprobar las obras de construcción.

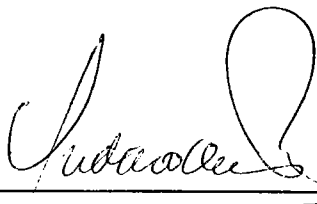
- En el caso del cierre de los caminos construidos apenas termine la etapa de construcción, es un compromiso establecido en el Plan de Manejo de la Modificatoria del EIA y ratificado en la respuesta a la observación N° 5, tal como se aprecia en la pagina 4 del Informe de Respuesta a Observaciones, ingresado el 13 de agosto del 2003 al MEM, mediante el escrito N° 1424057
3. Sobre la improcedencia al Sobreancho del DDV, se tiene las siguientes observaciones:
- Los evaluadores no señalan la base legal para la solicitud de presentación de un Plan de cierre del DDV para la etapa de construcción, toda vez que a).- el termino "Plan de Cierre" no esta definido en el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos b).- que el concesionario no se retira del área por lo que no sería de aplicación el Art. 56° del D.S. 046-93-EM c) contraviene lo dispuesto en los incisos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del Art. 6° "Motivación del Acto administrativo" de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - No existe este procedimiento en el TUPA del MEM para las actividades de hidrocarburos.
4. En cuanto a la procedencia y opinión favorable sobre el ducto de Diesel, se esta en desacuerdo con el proyecto de RD de aprobación y con lo determinado por los evaluadores en la sección EVALUACION de su informe 006-2004/MEM-AAM/OC/FD/RM/OA, que condiciona que la empresa justifique ante la DGAA la necesidad de hacer un Servicio de Pozos, toda vez que la competencia sobre la autorización de servicio de pozos es del OSINERG, tal como esta establecido en el Art. 243° del D.S. N° 055-93-EM Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos, y que de emitirse una RD con dicho condicionamiento la empresa podría solicitar la inconstitucionalidad de la misma, toda vez que una RD no tiene la jerarquía para modificar un Decreto Supremo.
5. Sobre la improcedente de la modificación sobre subproyecto de perforación, los evaluadores indican el incumplimiento del Art. 30° del D.S. N° 046-93-EM y la condicionan, en sus informes 016-2003-EM-DGAA/OC/ER/RM/OA, 028-2003-MEM-AAM/OC/RM/OA y 006-2004-MEM-AAM/OC/ FD/RM/OA a la presentación y ejecución del plan de cierre de la plataforma para la etapa de construcción, incluyendo las áreas en exceso que han sido aperturadas apenas concluya la perforación del último pozo. Aquí se produce nuevamente lo señalado en el primer inciso de numeral 4: a) el Plan de Cierre no existe en el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos b) No puede realizarse el abandono de la plataforma toda la vez que en la misma se tienen los pozos productores San Martín 1, S.M. 1001, S.M. 1002, S.M. 1003 y S.M. 1004, con una vida útil de aproximadamente 30 años para producir alrededor de 3,600 billones de pies cúbicos de SCF y 250 millones de MSTB de reservas totales.

Asimismo, no se ha considerado para el planteamiento de la observación lo estipulado en el Art. 32 ° del precitado dispositivo: "Artículo 32°.- Cuando se decida dar por terminadas las actividades en una ubicación de perforación, el área será restaurada de acuerdo al PMA del EIA o del PAMA".

Adicionalmente, al amparo del escrito N° 1462691 de fecha 15 de abril de 2004 y cumpliendo con lo requerido en el Informe 006-2004/MEM/AAM/OC/FD/RM/OA, Pluspetrol a alcanzado a esta Dirección General el Plan de Abandono Parcial de la Locación San Martín, el mismo que de acuerdo al informe N° 001-2004-EM-AAE/CI contiene los procedimientos y compromisos para la recuperación de las zonas intervenidas.

CONCLUSIONES

1. Encontrar conforme los cruces aéreos de quebradas realizados por la empresa Pluspetrol, toda vez que cumple con lo estipulado en el inciso "b" del Art. 46 del Título X "Del Transporte y almacenamiento" del D.S. 046-93-EM, Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos, con el inciso "c" del Art. 16° Tendido de Línea, el inciso "a" del Art. 35° del Título II "Diseño", anexo 1 del D.S. 041-99-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como con el ítem 841.12 "Información o Instrucciones.s Adicionales de Diseño", ASME B31.8 Item 841.122 "Líneas en Puentes" y ASME B31.4 Item 434.13.1 "Cruces de Cuerpos de Agua" de las normas ANSI/ASME.
2. No encontrar pertinente la observación planteada a la empresa de realizar un estudio de ingeniería de detalle para que sea aprobado por la DGAAE, toda vez que la entidad competente para otorgar dicha autorización es el OSINERG.
3. No es pertinente solicitar a la empresa un Plan de Cierre, tanto para los DDV, caminos y la plataforma San Martín 1, toda vez que no tiene sustento legal, además que las medidas de mitigación y control se encuentran en el Plan de Erosión, en el Plan de Control de Drenajes, en las medidas de revegetación que se encuentran en el EIA aprobado y su modificatoria, así como en el escrito N° 1424057.
4. Se sugiere realizar la consulta legal sobre la exigencia de ítem no considerados en la norma ambiental del Sub Sector.
5. No debe exigirse a la empresa que justifique ante la DGAAE la procedencia o improcedencia de realizar servicios de pozo, toda vez que esto es un aspecto operativo competencia de OSINERG de acuerdo a lo estipulado en el Art. 243° del D.S. N° 055-93-EM Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
6. La empresa ha cumplido con presentar un programa de recuperación de las áreas intervenidas en exceso en la Locación San Martín 1, de acuerdo a lo requerido en el informe N° 006-2004-MEM-AAM/OC/ FD/RM/OA.
7. Los evaluadores deberían utilizar los términos definidos en las normas legales vigentes del SubSector, así como adquirir un mayor conocimiento teórico práctico sobre la industria de hidrocarburos a fin de no caer en errores como el de solicitar un Plan de Cierre de una Plataforma que está iniciando su etapa productiva o utilizar normas técnicas cuyo contenido no conocen en su integridad.
8. Aprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vías de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Proyecto Camisea.



Ing. Clara Indacochea A.
CIP 50155

17 MAYO 2004

Visto el informe N° 003-2004-/MEM-AAE/CI y estando de acuerdo con lo expresado emítase la Resolución Directoral de Aprobación a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vías de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Proyecto Camisea, presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., prosiga su trámite.



Eco. IRIS CÁRDENAS PINO
Directora General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

